

RESPUESTA OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y
PRELIMINAR DE EVALUACIÓN

INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTA FNT-021-2016
RESTAURACIÓN INTEGRAL DEL TEATRO MUNICIPAL DE JARDÍN, DEPARTAMENTO DE
ANTIOQUIA

29 DE JULIO DE 2016

1. CONSORCIO JARDIN
1 de Julio de 2016 / 4:45 pm

Pregunta 1: observación a la Unión Temporal Teatro Jardín

Referente a la experiencia general del proponente dicen los términos de referencia:

Los oferentes deben acreditar la experiencia en máximo dos (2) contratos ejecutados y terminados de manera previa al cierre y entrega de propuestas, cuyos objetos correspondan a RESTAURACIÓN O CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL – BIC.

Para el caso se debe tener en cuenta que ningún documento aclaratorio cambia el objeto del contrato el cual debe ser RESTAURACIÓN O CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL – BIC

La UNION TEMPORAL TEATRO JARDIN presenta como parte de su experiencia:

Experiencia 1: Aportada por Construcciones Acústicas Ltda., mediante presentación de copia de contrato N° 455/94 Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA - Construcciones Acústicas Ltda, a folios 88 - 101 y acta de liquidación final a folios 102 108 cuyo objeto fue Ejecutar por sus propios medios, en forma independiente y con plena autonomía técnica y directiva las obras de **Ampliación y remodelación del teatro el parque.**

Por otra parte en el folio 099 adjuntan un acta de adjudicación del **MINISTERIO DE TRANSPORTE (INSTITUTO NACIONAL DE VIAS)** del 23 de agosto de 1995 que no tiene nada que ver con del contrato N° 455/94 Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA.

El objeto del contrato aportado no es coherente con el objeto solicitado en los términos de referencia

Razón por la cual FONTUR les requirió documentación que les permitiera demostrar que se efectuaron obras de **RESTAURACIÓN O CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN**.

Es evidente en los documentos subsanados que sí es un bien de interés cultural pero **no se demuestra** que el **objeto** del contrato N° 455/94 hubiese correspondido a **RESTAURACIÓN O CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN**.

OSERVACION 1

Para el caso se debe tener en cuenta que ningún documento aclaratorio cambia el objeto del contrato el cual debe ser RESTAURACIÓN O CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL – BIC

Teniendo en cuenta que el objeto del contrato N° 455/94 aportado por LA UNION TEMPORAL TEATRO JARDIN **no fue obra de RESTAURACIÓN O CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN**, solicito sean **DESCALIFICADOS TECNICAMENTE**.

OBSERVACION 2

Revisada la documentación subsanada por **UNION TEMPORAL TEATRO JARDIN** referente al contrato N° 455/94 no aporta información que permita determinar que objeto del contrato se trato de **RESTAURACIÓN O CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN**. Incuriendo en causal de rechazo (f).

f.) Cuando el proponente no aporte ni cumpla con los documentos jurídicos, técnicos o financieros habilitantes exigidos en los presentes términos de referencia, salvo que se trate de aquellos que pueden requerirse y habiendo sido requerido el proponente para aclaraciones o presentación de documentos faltantes por **FONTUR**, no los allegue en la forma solicitada y en el término previsto por **FONTUR**

Otra razón para descalificar TECNICAMENTE a la UNION TEMPORAL TEATRO JARDIN

Respuesta 1: La experiencia aportada por el proponente UNION TEMPORAL TEATRO JARDÍN mediante contrato N° 455/94 cuyo objeto obedece a las "obras de ampliación y remodelación del teatro el parque – Proyecto parque cultural y ecológico de los niños y definición de límites del área total cedida al Instituto Colombiano de Cultura – Colcultura, en el parque nacional Olaya Herrera de Santa Fé de Bogotá", **NO CUMPLE** con lo solicitado en el numeral 3.5.3. EXPERIENCIA GENERAL HABILITANTE DEL PROPONENTE; referente a la acreditación de experiencia mediante la presentación de contratos ejecutados y terminados de manera previa al cierre y entrega de propuestas, cuyos objetos correspondan a **RESTAURACIÓN O CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL – BIC**.

Pregunta 2:

OBSERVACION 3

Consultado en la página de la junta central de contadores www.jcc.gov.co el certificado de vigencia subsanado por la UNION TEMPORAL TEATRO JARDIN de la contadora MEYRA MERCEDES AGUAS SIERRA **NO FIGURA VALIDO**, razón por la cual solicito sean DESCALIFICADOS FINANCIERAMENTE.

Respuesta 2: Los términos de referencia de la presente invitación pública establecen los documentos financieros habilitantes para la participación en dicha invitación, el equipo evaluador financiero realiza validación a estos documentos acogiendo el principio de buena fe, de tal forma que en ningún momento recae sobre la entidad la auditoría de la información remitida por los proponentes.

Por lo anterior, con base en la información física entregada por parte del proponente UNION TEMPORAL TEATRO JARDIN dentro de los tiempos establecidos, se realizó la verificación de dicha información la cual cumplió lo requerido en los términos de referencia.

Por lo antes descrito, no se acoge la petición del proponente JUAN PABLO DORADO.

Pregunta 3:

OBSERVACION 4

Revisada la información financiera entregada por la UNION TEMPORAL TEATRO JARDIN del consorciado ALBERTO SAMUDIO TRALLERO encontramos:

Balance general comparativo año 2014

DISPONIBLE \$127.019.966

Nota comparativa año 2014 NOTA 3

\$78.255.192

Teniendo en cuenta la diferencia entre el balance y la NOTA 3, solicito inhabilitar financieramente al proponente UNION TEMPORAL TEATRO JARDIN.

Respuesta 3: Realizada la verificación de la información mencionada por el proponente JUAN PABLO DORADO en relación a la diferencia de valores entre el Balance General año 2014 y las notas a los estados financieros se acoge la observación presentada del proponente.

Observaciones a la Fundación Escuela Taller de Bogotá

Pregunta 1:

ESCUELA TALLER DE BOGOTA

Revisada el ANEXO 10 FORMULARIO DE AIU el cual hace parte de la PROPUESTA ECONOMICA presentada por el proponente ESCUELA TALLER DE BOGOTA, se pudo verificar que en dicho anexo (FOLIO 139) **no se incluyó el profesional ARQUITECTO ASESOR CON ESPECIALIZACION EN RESTAURACION con una DEDICACION DEL 30% profesional que hace parte del PERSONAL MINIMO REQUERIDO.**

Dice el pliego de condiciones textualmente:

Dentro del cálculo del AIU el oferente en el capítulo de administración debe considerar el costo y el tiempo de dedicación del PERSONAL MINIMO REQUERIDO, sin perjuicio de aportar los profesionales y técnicos que el desarrollo de las obras requiera

Dentro del cálculo de su propuesta el oferente debe contemplar el costo y el tiempo de dedicación del PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO y de los que considere se necesiten para ejecutar los trabajos. De igual forma, en la presentación de la propuesta deberá tener en cuenta que el porcentaje de dedicación del PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO en el tiempo de ejecución del

contrato, no podrán ser disminuidos, situación que debe verse reflejada en la propuesta económica presentada.

Como conclusión el proponente ESCUELA TALLER DE BOGOTA incurre en varias causales de rechazo:

o. Cuando la propuesta se presente de manera parcial, es decir, la propuesta no cubra en su totalidad del objeto y el alcance técnico solicitado en la invitación.

n. Cuando no presente en la propuesta, los profesionales exigidos en los términos de la invitación abierta como requisito habilitante, en la cantidad y calidad exigida.

OBSERVACION 5

Solicito descalificar la propuesta del proponente ESCUELA TALLER DE BOGOTA por no incluir en su propuesta al profesional mínimo requerido ASESOR EN RESTAURACION además de incurrir en la causal de rechazo E y en la causal de rechazo M de los términos de referencia.

Respuesta 1: Teniendo en cuenta su observación, se informa que no será tenida en cuenta la causal de rechazo I. en aras de tener pluralidad de oferentes habilitados, la cual reza: *Cuando se modifique el texto de algún formato establecido en los anexos de esta invitación alterando su sentido.*

En el ANEXO N°10 de discriminación de AIU publicado en la página oficial de FONTUR, presenta condiciones diferentes con lo expresado en el numeral 6.5. PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO de los términos de invitación en cuanto a los profesionales y dedicaciones, dado que en la presentación de esta información varios oferentes presentaron de forma diferente este formato no se tomará como causal de rechazo a la oferta, por lo que para la calificación económica sólo tendrán en cuenta los porcentajes de AIU señalados en el ANEXO 9 – PROPUESTA ECONOMICA.

Se dará un trato igual a todos los proponentes y se permitirá la selección objetiva, una vez adjudicado el contrato el oferente ganador cumplirá con lo presentado en la oferta.

En este sentido, el Consejo de Estado, en Sentencia 10866-01 (26332) del 12 de agosto de 2014, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, se ha pronunciado, así:

“...En la fase de planeación de la contratación –antes de la apertura de los procesos de selección- el responsable principal de la calidad y veracidad de la información es la entidad estatal, porque ella elabora, corrige, perfecciona y luego exhibe o publica, para lectura de los futuros oferentes, los datos de los cuales se servirán. En este horizonte, los documentos que elabora la entidad – bien con su personal o con personas contratadas para ese propósito- son: convocatorias o invitaciones públicas a participar, presupuesto de costos, estudios técnicos –suelos, hidráulicos, prediales, etc.-, análisis de oportunidad y conveniencia –que incluye un estudio especializado de riesgos-, diseños, planos, proyecto de pliego de condiciones y pliego definitivo de condiciones. Conforme a lo expresado, la armonía de la información que tiene cada documento -al interior de sí mismo-, y sobre todo en relación con los demás, es una exigencia de calidad imputable a la entidad, de ahí que se haga responsable de sus defectos, por lo menos como regla general. En esta instancia del procedimiento de selección, los particulares interesados en la futura contratación prácticamente no tienen injerencia en la producción de información, porque a la entidad le corresponde definir -con amplia discrecionalidad, técnica y jurídica- qué contrato desea celebrar, qué especificaciones técnicas exigirá –usualmente determinadas por la necesidad material y por la capacidad de pago- y en qué condiciones financieras se comprometerá con el adjudicatario. La idea expresada es directamente proporcional a la responsabilidad que surge por la existencia de fallas o defectos derivados de la calidad y precisión de la información, de manera que, como principio, quien elabora la información asume los yerros que contenga. De esta manera, por el dato incorrecto responde quien lo elabora –dato errado- y también por el dato contradictorio –dato incongruente en el mismo escrito o en distintos documentos-, sobre todo si pretende que los destinatarios de la información los admitan y elaboren nueva información con ellos: la oferta. (...) la premisa trazada no es absoluta ni infalible, aunque constituye la regla general, porque sucede -con alguna frecuencia- que la información, pese a que la elabora una parte del negocio, no vincula de manera necesaria, fatal e imprescindible a la parte interesada en el negocio, es decir, puede separarse, incluso en ocasiones tiene el deber de revisar, examinar, hasta corregir la información suministrada, porque posee mejores datos y conocimiento del negocio y su alcance. No obstante, la anterior excepción a la regla exige un análisis detallado de lo que sucede en la etapa precontractual que da origen al negocio, para establecer con certeza y justicia si la carga fuerte que radica en cabeza de quien elabora la información debe romperse y trasladarse a quien ofrece ejecutar el contrato. Incluso, la prudencia e imprudencia al actuar y la buena o mala fe inciden en la determinación de la responsabilidad que se insinúa en la etapa precontractual, o con ocasión del trato, o en la relación entretijada por las partes negocio futuro. (...) la Sala entiende, con claridad y sin ambages, que la rigidez hermenéutica de los contratos de derecho privado, que en la praxis se contrae fuertemente a la aplicación de las normas que en este sentido contienen los estatutos civil y comercial, no captura con la misma inflexibilidad al contrato estatal y al procedimiento previo de selección del contratista. Es decir, la interpretación del contrato estatal incluye eso –desde luego!-, pero mucho más, contenido adicional que se halla a lo largo y ancho de los demás principios y valores no recogidos en el derecho privado sino en el administrativo, y sobre todo en la Constitución, lugar desde el cual se

interpreta todo el derecho moderno, incluido el de los contratos de la administración..." (Subrayado fuera de texto).

Observaciones al Consorcio Obrar Jardín

Pregunta 1:

CONSORCIO OBRAR JARDIN

Revisado el anexo 10 ANALISIS DE AIU (FOLIO 269) el cual hace parte integral de la propuesta económica del proponente CONSORCIO OBRAR JARDIN encontramos que modificó el PORCENTAJE DE DEDICACION DEL DIRECTOR DE OBRA así:

PORCENTAJE DE DEDICACION SOLICITADO EN LOS PLIEGOS PARA EL DIRECTOR DE OBRA 50%.

PORCENTAJE DE DEDICACION DEL DIRECTOR DE OBRA EN EL ANALISIS DE AIU DEL CONSORCIO OBRAR JARDIN 25%

Dice el pliego

*Dentro del cálculo de su propuesta el oferente debe contemplar el costo y el tiempo de dedicación del **PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO** y de los que considere se necesiten para ejecutar los trabajos. De igual forma, en la presentación de la propuesta deberá tener en cuenta que el porcentaje de dedicación del **PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO** en el tiempo de ejecución del contrato, **no podrán ser disminuidos, situación que debe verse reflejada en la propuesta económica presentada***

OBSERVACION 6

Solicito descalificar la propuesta del CONSORCIO OBRAR JARDIN por modificar el porcentaje de dedicación del DIRECTOR DE OBRA además de incurrir en las causales de rechazo E y M de los términos de referencia.

Respuesta 1: Teniendo en cuenta su observación, se informa que no será tomada en cuenta la causal de rechazo I. en aras de tener pluralidad de oferentes habilitados, la cual reza: Cuando se modifique el texto de algún formato establecido en los anexos de esta invitación alterando su sentido.

En el ANEXO N°10 de discriminación de AIU publicado en la página oficial de FONTUR, presenta condiciones diferentes con lo expresado en el numeral 6.5. PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO de los términos de invitación en cuanto a los profesionales y dedicaciones, dado que en la presentación de esta información varios oferentes presentaron de forma diferente este formato no se tomará como causal de rechazo a la oferta, por lo que para la calificación económica sólo tendrán en cuenta los porcentajes de AIU señalados en el ANEXO 9 – PROPUESTA ECONOMICA.

Se dará un trato igual a todos los proponentes y se permitirá la selección objetiva, una vez adjudicado el contrato el oferente ganador cumplirá con lo presentado en la oferta.

En este sentido, el Consejo de Estado, en Sentencia 10866-01 (26332) del 12 de agosto de 2014, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, se ha pronunciado, así:

“...En la fase de planeación de la contratación –antes de la apertura de los procesos de selección- el responsable principal de la calidad y veracidad de la información es la entidad estatal, porque ella elabora, corrige, perfecciona y luego exhibe o publica, para lectura de los futuros oferentes, los datos de los cuales se servirán. En este horizonte, los documentos que elabora la entidad – bien con su personal o con personas contratadas para ese propósito- son: convocatorias o invitaciones públicas a participar, presupuesto de costos, estudios técnicos –suelos, hidráulicos, prediales, etc.-, análisis de oportunidad y conveniencia –que incluye un estudio especializado de riesgos-, diseños, planos, proyecto de pliego de condiciones y pliego definitivo de condiciones. Conforme a lo expresado, la armonía de la información que tiene cada documento -al interior de sí mismo-, y sobre todo en relación con los demás, es una exigencia de calidad imputable a la entidad, de ahí que se haga responsable de sus defectos, por lo menos como regla general. En esta instancia del procedimiento de selección, los particulares interesados en la futura contratación prácticamente no tienen injerencia en la producción de información, porque a la entidad le corresponde definir -con amplia discrecionalidad, técnica y jurídica- qué contrato desea celebrar, qué especificaciones técnicas exigirá –usualmente determinadas por la necesidad material y por la capacidad de pago- y en qué condiciones financieras se comprometerá con el adjudicatario. La idea expresada es directamente proporcional a la responsabilidad que surge por la existencia de fallas o defectos derivados de la calidad y precisión de la información, de manera que, como principio, quien elabora la información asume los yerros que contenga. De esta manera, por el dato incorrecto responde quien lo elabora –dato errado- y también por el dato contradictorio –dato incongruente en el mismo escrito o en distintos documentos-, sobre todo si pretende que los destinatarios de la información los admitan y elaboren nueva información con ellos: la oferta. (...) la premisa trazada no es absoluta ni infalible, aunque constituye la regla general, porque sucede -con alguna frecuencia- que la información, pese a que la elabora una parte del negocio, no vincula de manera necesaria, fatal e imprescindible a la parte interesada en el negocio, es decir, puede separarse, incluso en ocasiones tiene el deber de revisar, examinar, hasta corregir la información suministrada, porque posee mejores datos y conocimiento del negocio y su alcance. No obstante, la anterior excepción a la regla exige un análisis detallado de lo que sucede en la etapa precontractual que da origen al negocio, para establecer con certeza y justicia si la carga fuerte que radica en cabeza de quien elabora la información debe romperse y trasladarse a quien ofrece ejecutar el contrato. Incluso, la prudencia e imprudencia al actuar y la buena o mala fe inciden en la determinación de la responsabilidad que se insinúa en la etapa precontractual, o con ocasión del trato, o en la relación entrelazada por las partes negocio futuro. (...) la Sala entiende, con claridad y sin ambages, que la rigidez hermenéutica de los contratos de derecho privado, que en la praxis se contrae fuertemente a la aplicación de las normas que en este sentido contienen los estatutos civil y comercial, no captura con la misma inflexibilidad al contrato estatal y al procedimiento previo de selección del contratista. Es decir, la interpretación del contrato estatal incluye eso –desde luego!-, pero mucho más, contenido adicional que se halla a lo largo y ancho de los demás principios y valores no recogidos en el derecho privado sino en el administrativo, y sobre todo en la Constitución, lugar desde el cual se interpreta todo el derecho moderno, incluido el de los contratos de la administración...” (Subrayado fuera de texto).

Observaciones al Consorcio Constructores Jardín

Pregunta 1:

CONSORCIO CONSTRUCTORES JARDIN

Revisada la propuesta de CONSORCIO CONSTRUCTORES JARDIN tenemos las siguientes observaciones.

El proponente aporta como experiencia:

Construcción mediante el sistema de precios unitarios de la fase III de la sala del teatro Santander según los diseños y especificaciones de obra.

ES CLARO QUE SE TRATA DE UNA OBRA NUEVA

Respecto a la experiencia dice el pliego de condiciones:

Los oferentes deben acreditar la experiencia en máximo dos (2) contratos ejecutados y terminados de manera previa al cierre y entrega de propuestas, cuyos **objetos** correspondan a **RESTAURACIÓN O CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL – BIC**

Son claros los pliegos en determinar que el **OBJETO DEL CONTRATO** debe corresponder a **RESTAURACIÓN O CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL – BIC**. En ningún momento se menciona que se pueda demostrar la experiencia mediante el **ALCANCE de las obras ejecutadas**.

El acta de recibo presentada FOLIOS (159-165) muestra claramente que el contrato FPT - 237DE 2013 fue un contrato de **CONSTRUCCION DE OBRA NUEVA** y si se demostrase alguna actividad de restauración igualmente no puede ser tenida en cuenta en este proceso por **NO HACER PARTE DEL OBJETO DEL CONTRATO** como se solicita en los términos de referencia.

Respuesta 1: Por tratarse de un proyecto ejecutado por FONTUR se verificó que en el alcance del contrato FPT-327 de 2013 - Consorcio Constructores Teatro Santander a folios 165 – 186 y acta de liquidación a folios 159 – 165 cuyo objeto fue “Realizar la construcción mediante el sistema de precios unitarios sin formula de reajuste de la fase III para la construcción de la gran sala del teatro Santander según los diseños y especificaciones de obra elaborados por la cámara de comercio de Bucaramanga”, se ejecutaron actividades de **RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN**, por lo tanto cumple con lo solicitado en los términos de la invitación abierta FNT-021-2016.

Pregunta 2:

Revisada la información subsanada por parte de CONSORCIO CONSTRUCTORES JARDIN se puede verificar respecto la información solicitada de SANDRA AMAYA MANRIQUE que presentaron:

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES CON FECHA DE EXPEDICION 11 DE FEBRERO DE 2016. EL CUAL ESTABA VENCIDO A LA FECHA DE CIERRE DEL PROCESO MAYO 24 DE 2016.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES CON FECHA DE EXPEDICION 3 DE JUNIO DE 2016 (Posterior al cierre) EL CUAL NO CUMPLE CON LO SOLICITADO POR EL COMITÉ FINANCIERO QUE PEDIA QUE DICHO CERTIFICADO DEBIA TENER **VIGENCIA AL CIERRE DE PROPUESTAS.**

Causales de rechazo

f.) Cuando el proponente no aporte ni cumpla con los documentos jurídicos, técnicos o financieros habilitantes exigidos en los presentes términos de referencia, salvo que se trate de aquellos que pueden requerirse y habiendo sido requerido el proponente para aclaraciones o presentación de documentos faltantes por FONTUR, no los allegue en la forma solicitada y en el término previsto por FONTUR

OBSERVACION 7

Solicito descalificar financieramente al proponente CONSORCIO CONSTRUCTORES JARDIN al incurrir en la causal de rechazo (F) de los términos de referencia al no subsanar el certificado de la contadora Sandra Amaya **VIGENTE AL CIERRE DE LAS PROPUESTAS.**

Respuesta 2: El equipo evaluador financiero, tomando como punto de referencia el cierre de propuestas, recibe los certificados de antecedentes Junta Central de Contadores, con el único fin de validar el estado de dicho profesional para el periodo evaluado, por lo tanto, la presentación del documento con fecha de expedición posterior al punto de referencia, no representa una acreditación de nueva circunstancia sino una actualización de la misma. Por lo tanto se concluye que el certificado de antecedentes Junta Central de Contadores permite validar con fecha posterior al cierre de propuestas que el profesional en mención no cuenta con ninguna inhabilidad para el periodo 2014-2015 (periodo evaluado), y por ningún motivo representa modificación de la propuesta inicial presentada, sino actualización de información allí contenida.

Por lo anterior no se acoge la petición del proponente JUAN PABLO DORADO.

Pregunta 3:

OBSERVACION 8

Solicito al comité evaluador acogerse a los lineamientos de las condiciones particulares plasmadas en el pliego de condiciones el cual es norma para las partes y procedan a eliminar técnicamente la propuesta del CONSORCIO CONSTRUCTORES JARDIN teniendo en cuenta que el **objeto** del contrato FPT - 237 DE 2013 claramente es un contrato de CONSTRUCCION y no de RESTAURACIÓN O CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL como se solicita en los pliegos

Para el caso se debe tener en cuenta que ningún documento aclaratorio cambia el objeto del contrato el cual debe ser RESTAURACIÓN O CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL – BIC.

Respuesta 3: Por tratarse de un proyecto ejecutado por FONTUR se verificó que en el alcance del contrato FPT-327 de 2013 - Consorcio Constructores Teatro Santander a folios 165 – 186 y acta de liquidación a folios 159 – 165 cuyo objeto fue “Realizar la construcción mediante el sistema de precios unitarios sin formula de reajuste de la fase III para la construcción de la gran sala del teatro Santander según los diseños y especificaciones de obra elaborados por la cámara de comercio de Bucaramanga”, se ejecutaron actividades de RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN, por lo tanto cumple con lo solicitado en los términos de la invitación abierta FNT-021-2016.

Observaciones a Fundación Ferrocarril de Antioquia

Pregunta 1:

PROPONENTE FUNDACION FERROCARRIL DE ANTIOQUIA

Revisada la experiencia presentada por el **PROPONENTE FUNDACION FERROCARRIL DE ANTIOQUIA** encontramos lo siguiente

OBSERVACION 9

Revisada la propuesta del **PROPONENTE FUNDACION FERROCARRIL DE ANTIOQUIA** no se evidencia el **FORMATO DE APOYO AL PERSONAL NACIONAL** razón por la cual le deben descontar los puntos respectivos.

Respuesta 1: A folio 170 se evidencia el formato de apoyo al personal nacional diligenciado, por tal motivo su observación no será tomada en cuenta.

Observaciones a Segundisalvo Pardo.

Pregunta 1:

PROPONENTE SEGUNDISALVO PARDO

Revisada la propuesta económica del proponente SEGUNDISALVO PARDO encontramos varias diferencias en la descripción de los Ítems:

Presupuesto oficial

ITEM 4.4 Filtro en material granular A:0.40 M incluye material granular 1" , geotextil NT 1.600 de PAVCO o EQUIVALENTE y tubería perforada Ø 4".

ITEM 10.1 Aparato sanitario institucional con fluxómetro (tipo adriático antibacterial EP con sistema de instalación posterior de corona o **equivalente**)

ITEM 10.8 Suministro e instalación barra de seguridad en acero inoxidable satinado con tornillos escondidos para instalar en sanitario sin **tanque ref 706050001 corona o similar.**

Propuesta Segundisalvo Pardo

ITEM 4.4 Filtro en material granular A:0.40 M incluye material granular 1" , geotextil NT 1.600 de PAVCO o EQUIVALENTE y tubería perforada Ø

ITEM 10.1 Aparato sanitario institucional con fluxómetro (tipo adriático antibacterial EP con sistema de instalación posterior de corona o

ITEM 10.8 Suministro e instalación barra de seguridad en acero inoxidable satinado con tornillos escondidos para instalar en sanitario sin.

OBSERVACION 10

Solicito descalificar la propuesta económica del proponente SEGUNDISALVO PARDO por presentar varios ítems incompletos en su descripción.

Respuesta 1: Una vez revisada y analizada su observación se informa que en la propuesta económica en medio magnético presentada por el oferente SEGUNDISALVO PARDO cumple con la totalidad de los ítems, es decir su observación no será tenida en cuenta.

2. SEGUNDISALVO PARDO BARRETO
1 de julio de 2016 / 5:42 pm

Observaciones Fundación Escuela Taller

Pregunta 1:

1. Conforme a los pliegos de condiciones del proceso, en el numeral **3.5.3. EXPERIENCIA GENERAL HABILITANTE DEL PROPONENTE**, la entidad es clara y considera como requisito habilitante que *“Los oferentes deben acreditar la experiencia en máximo dos (2) contratos ejecutados y terminados de manera previa al cierre y entrega de propuestas, cuyos objetos correspondan a RESTAURACIÓN O CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL - BIC y que la sumatoria de los valores ejecutados expresados en SMMLV a la fecha de terminación de la ejecución, deberá ser igual o superior al ochenta por ciento (80%) del presupuesto oficial en SMMLV.”* Ratifica éste requerimiento, en la respuesta a las observaciones publicadas el día 29 de Abril de 2016, donde indica que *“No es posible cambiar las exigencias de experiencia de la presente invitación ya que dichos requerimientos se hacen teniendo en cuenta las características técnicas del proyecto”,* esto en cuanto a solicitudes de los posibles oferentes, a que se tuvieron en cuenta experiencias con objetos diferentes a los solicitados, como mantenimiento en bienes de interés cultural.

Acorde con éstas aclaraciones realizadas por la entidad, es claro que no se puede acreditar la experiencia habilitante del proponente mediante contratos **cuyos objetos** no correspondan a los descritos, por lo tanto la entidad **NO PUEDE TENER EN CUENTA** los contratos en los cuales **EL OBJETO** no

indique lo requerido en el numeral 3.5.3 *“RESTAURACIÓN O CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL - BIC”*. El pliego en ninguno de sus apartes, determina que la experiencia se pueda acreditar también a través de las ACTIVIDADES desarrolladas en un contrato con objeto diferente.

2. **PROPONENTE FUNDACIÓN ESCUELA TALLER DE BOGOTÁ**

En la experiencia aportada, el proponente acredita a folios 83 – 92 contrato convenio 3309 cuyo objeto es *“MANTENIMIENTO DE LAS ESTACIONES FÉRREAS DE CARTAGO EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CHIQUINQUIRÁ EN EL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y LA CAS DEL INGENIERO, ESTACIÓN DE LA SABANA EN BOGOTÁ D.C. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”*, como se puede evidenciar en el contrato y en las actas adjuntas a la propuesta, por lo tanto el contrato **NO CUMPLE** con lo requerido en los pliegos de condiciones; la entidad debe calificar las propuestas conforme a lo descrito en los pliegos, donde indica que el objeto corresponda a *RESTAURACIÓN O CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL - BIC*, mas no debe calificar por terminología descrita en el contrato, ya que ésta hace referencia al funcionamiento, capacidades de operación y mano de obra del contratante, para este caso la **FUNDACIÓN ESCUELA TALLER DE BOGOTÁ**

Respuesta 1: En atención a su observación se informa que una vez revisada la experiencia del proponente **FUNDACIÓN ESCUELA TALLER DE BOGOTÁ**, a folio 084 en la minuta del contrato se expresa claramente que se realizó la recuperación de las estaciones...), es decir el oferente cumple con lo solicitado en los términos de la invitación FNT 021-2016.

Observaciones a la Unión Temporal Teatro Jardín

Pregunta 1:

3. PROPONENTE UNIÓN TEMPORAL TEATRO JARDÍN

De acuerdo a la propuesta presentada, a folios 88 – 108 el proponente acredita la experiencia mediante el contrato 454/94 cuyo objeto corresponde a "EJECUTAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, EN FORMA INDEPENDIENTE Y CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA Y DIRECTIVA LAS OBRAS DE **AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN DEL TEATRO AL PARQUE – PROYECTO PARQUE CULTURAL Y ECOLÓGICO DE LOS NIÑOS Y DEFINICIÓN DE LIMITES DEL ÁREA TOTAL CEDIDA AL INSTITUTO COLOMBIANO DE CULTURA "COLCULTURA" EN EL PARQUE NACIONAL OLAYA HERRERA DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.**", el objeto no corresponde a lo solicitado en los pliegos de condiciones y una obra de ampliación difiere totalmente de una obra de restauración, por tal razón, evidentemente éste es un contrato en el que no se puede considerar que dá cumplimiento a lo solicitado por la entidad. La entidad contratante aquí es COLCULTURA.

Dentro de los documentos aportados a folio 099, se anexa oficio emanado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – SUBDIRECCION DE MONUMENTOS NACIONALES, que hace referencia a las OBRAS TEATRO CULTURAL PARQUE NACIONAL. Dicho documento no debe tenerse en cuenta para acreditar el objeto del contrato

ya que habla de otro proceso totalmente diferente, y no corresponde a certificación alguna.

Respuesta 1: La experiencia aportada por el proponente UNION TEMPORAL TEATRO JARDÍN mediante contrato N° 455/94 cuyo objeto obedece a las "obras de ampliación y remodelación del teatro el parque – Proyecto parque cultural y ecológico de los niños y definición de límites del área total cedida al Instituto Colombiano de Cultura – Colcultura, en el parque nacional Olaya Herrera de Santa Fé de Bogotá", NO CUMPLE con lo solicitado en el numeral 3.5.3. EXPERIENCIA GENERAL HABILITANTE DEL PROPONENTE; referente a la acreditación de experiencia mediante la presentación de contratos ejecutados y terminados de manera previa al cierre y entrega de propuestas, cuyos objetos correspondan a RESTAURACIÓN O CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL – BIC.

Observaciones al Consorcio constructores Jardín

Pregunta 1:

4. PROPONENTE CONSTRUCTORES JARDÍN

El contrato No FPT-327 aportado para acreditar la experiencia del proponente, el cual tiene por objeto "REALIZAR LA **CONSTRUCCIÓN** MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS SIN FORMULA DE REAJUSTE DE LA FASE III PARA LA **CONSTRUCCIÓN** DE LA GRAN SALA DEL TEATRO SANTANDER SEGÚN DISEÑOS Y ESPECIFICACIONES DE OBRA ELABORADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA"; el objeto no corresponde a lo requerido en los pliegos de condiciones, pues hace referencia a la **CONSTRUCCIÓN** mas no a la RESTAURACIÓN O CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL – BIC, como lo exige el pliego de condiciones.

En ninguna parte de su OBJETO, se hace mención a que en dichos contratos se hayan realizado actividades relacionadas con restauración o recuperación como lo pretende subsanar el proponente.

Según lo descrito anteriormente, la entidad debe calificar como NO CUMPLE a los proponentes que acreditaron experiencia mediante contratos en donde el objeto no se refiere a lo solicitado, así se hallan realizado **ACTIVIDADES DE RESTAURACIÓN O CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN**; si la entidad determina calificar los contratos por las actividades realizadas – cosa que debió haber aclarado previamente en los Pliegos de Condiciones, y no lo hizo - se debe tener en cuenta el valor facturado correspondiente a las OBRAS DE RESTAURACION ya que no se estaría calificando con equidad y en igualdad de condiciones a los oferentes que cumplimos con este requisito, y además se estaría cambiando las exigencias de experiencia de la presente invitación ya que dichos requerimientos se hacen teniendo en cuenta las características técnicas del proyecto

Respuesta 1: Por tratarse de un proyecto ejecutado por FONTUR se verificó que en el alcance del contrato FPT-327 de 2013 - Consorcio Constructores Teatro Santander a folios 165 – 186 y acta de liquidación a folios 159 – 165 cuyo objeto fue "Realizar la construcción mediante el sistema de precios unitarios sin formula de reajuste de la fase III para la construcción de la gran sala del teatro Santander según los diseños y especificaciones de obra elaborados por la cámara de comercio de Bucaramanga", se ejecutaron actividades de RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN, por lo tanto cumple con lo solicitado en los términos de la invitación abierta FNT-021-2016.

En el numeral 3.5.3. EXPERIENCIA GENERAL HABILITANTE DEL PROPONENTE se establece que la sumatoria de los valores ejecutados expresados en SMMLV a la fecha de terminación de la ejecución, deberá ser igual o superior al ochenta por ciento (80%) del presupuesto oficial en SMMLV, condición por la cual se debe tomar el valor total de cada contrato ejecutado.

3. UNION TEMPORAL TEATRO JARDIN

1 de julio de 2016 / 3:54 pm

Observación Fundación Ferrocarril de Antioquia

Pregunta 1:

1. FUNDACIÓN FERROCARRIL DE ANTIOQUIA:

En la propuesta presentada por la Fundación Ferrocarril de Antioquia, allegan un convenio de Asociación No. 432-2014 (folio 116 a 139) y un convenio de Asociación No. 4600043307 (folio 141 a 168), los cuales no cumplen con la experiencia solicitada por la entidad, pues de acuerdo con el numeral 3.5.3 Experiencia General Habilitante del proponente: "... acreditar la experiencia en máximo dos (2) **contratos** ejecutados y terminados de manera previa al cierre y entrega de propuestas" (Negrilla y subrayado fuera de texto). Es decir, un convenio de Asociación no puede ser tomado como un contrato pues son acuerdos de voluntades con diferentes finalidades.

El contrato es el acto jurídico mediante el cual se generan obligaciones para las partes, con regulación de intereses opuestos (particulares o unilaterales), en tanto que el convenio busca cumplir con una obligación de orden legal (para dar cumplimiento de fines comunes)¹.

Adicionalmente la información allegada por este proponente presenta inconsistencias en las fechas de ejecución del convenio de Asociación No. 432-2014, pues a folio 114 manifiesta que el convenio de asociación se terminó el 24 de octubre de 2015, a folio 118 a 127 Acta de Recibo de Ejecución de obras se relaciona 20 de noviembre de 2015, y el acta de liquidación folios 116 y 117 indica como fecha el 23 de diciembre de 2015.

Respuesta 1: Se aclara que un convenio de asociación es una modalidad de contrato teniendo en cuenta que es un acuerdo bilateral entre dos o más partes para llevar a cabo un determinado fin, por tal motivo su observación no será tomada en cuenta.

El equipo evaluador aclara que en cuanto a las fechas no ve inconsistencia alguna ya que la fecha que aparece en el ANEXO 8. FORMULARIO - EXPERIENCIA DEL PROPONENTE no es tomada en cuenta, y una vez revisadas las actas, se evidencia que las obras se recibieron en el mes de noviembre de 2015 y el acta de liquidación fue firmada en diciembre de 2015, por tal motivo su observación no será tomada en cuenta.

Observación Fundación Escuela Taller de Bogotá

Pregunta 1:

2. FUNDACIÓN ESCUELA TALLER DE BOGOTÁ:

En la propuesta presentada por la Fundación Escuela Taller de Bogotá, allegan un convenio de Asociación No. 3309 de 2013 (folio 083 a 099) y un convenio de Asociación No. 3301 de 2013 (folio 101 a 123), los cuales no cumplen con la experiencia solicitada por la entidad, pues de acuerdo con el numeral 3.5.3 Experiencia General Habilitante del proponente: "... acreditar la experiencia en máximo dos (2) contratos ejecutados y terminados de manera previa al cierre y entrega de

propuestas" (Negrilla y subrayado fuera de texto). Es decir, un convenio de Asociación no puede ser tomado como un contrato pues son acuerdos de voluntades con diferentes finalidades.

El contrato es el acto jurídico mediante el cual se generan obligaciones para las partes, con regulación de intereses opuestos (particulares o unilaterales), en tanto que el convenio busca cumplir con una obligación de orden legal (para dar cumplimiento de fines comunes)².

Adicionalmente la información allegada por este proponente presenta inconsistencias en las fechas de ejecución del convenio de Asociación No. 3309 de 2013, pues el plazo del convenio menciona siete meses contados a partir del 10 de febrero de 2014, es decir como plazo máximo de entrega 10 de septiembre de 2014, sin embargo, el acta de entrega y recibo definitivo de obra registra como entrega el 30 de diciembre de 2014.

Agradecemos su atención.

Respuesta 1: Se aclara que un convenio de asociación es una modalidad de contrato teniendo en cuenta que es un acuerdo bilateral entre dos o más partes para llevar a cabo un determinado fin, por tal motivo su observación no será tenida en cuenta.

El equipo evaluador no ve inconsistencia en las fechas ya que consta en el acta los meses de ejecución de obra a pesar de que el acta se suscribió en el mes de Diciembre.

4. CONSORCIO CONSTRUCTORES JARDIN 1 de julio de 2016 / 10:31 am

Observaciones al Consorcio Jardín

Pregunta 1:

CONSORCIO JARDIN (conformado por Juan Pablo Durado 60% y Grupo Conservación conguadua 40%):

- El formato que adjunta correspondiente al Aju (formato No. 10), no es el mismo formato que la entidad pública para el diligenciamiento.

De acuerdo a los términos de condiciones del numeral 4.3. *Causales de rechazo: i. Cuando se modifique el texto de algún formato establecido en los anexos de esta invitación alterando su sentido.*

Por consiguiente el proponente está incumpliendo y quedaría inhabilitado.

Respuesta 1: Teniendo en cuenta su observación, se informa que no será tenida en cuenta la causal de rechazo I. en aras de tener pluralidad de oferentes habilitados, la cual reza: Quando se modifique el texto de algún formato establecido en los anexos de esta invitación alterando su sentido.

El ANEXO N°10 de discriminación de AIU publicado en la página oficial de FONTUR, presenta condiciones diferentes con lo expresado en el numeral 6.5. PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO de los términos de invitación en cuanto a los profesionales y dedicaciones, dado que en la presentación de esta información varios oferentes lo presentaron de forma diferente, este formato no se tomará como causal de rechazo a la oferta, por lo que para la calificación económica sólo se tendrán en cuenta los porcentajes de AIU señalados en el ANEXO 9 – PROPUESTA ECONÓMICA.

Se dará un trato igual a todos los proponentes y se permitirá la selección objetiva, una vez adjudicado el contrato el oferente ganador cumplirá con lo presentado en la oferta.

En este sentido, el Consejo de Estado, en Sentencia 10866-01 (26332) del 12 de agosto de 2014, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, se ha pronunciado, así:

“...En la fase de planeación de la contratación –antes de la apertura de los procesos de selección- el responsable principal de la calidad y veracidad de la información es la entidad estatal, porque ella elabora, corrige, perfecciona y luego exhibe o publica, para lectura de los futuros oferentes, los datos de los cuales se servirán. En este horizonte, los documentos que elabora la entidad – bien con su personal o con personas contratadas para ese propósito- son: convocatorias o invitaciones públicas a participar, presupuesto de costos, estudios técnicos –suelos, hidráulicos, prediales, etc.-, análisis de oportunidad y conveniencia –que incluye un estudio especializado de riesgos-, diseños, planos, proyecto de pliego de condiciones y pliego definitivo de condiciones. Conforme a lo expresado, la armonía de la información que tiene cada documento -al interior de sí mismo-, y sobre todo en relación con los demás, es una exigencia de calidad imputable a la entidad, de ahí que se haga responsable de sus defectos, por lo menos como regla general. En esta instancia del procedimiento de selección, los particulares interesados en la futura contratación prácticamente no tienen injerencia en la producción de información, porque a la entidad le corresponde definir -con amplia discrecionalidad, técnica y jurídica- qué contrato desea celebrar, qué especificaciones técnicas exigirá –usualmente determinadas por la necesidad material y por la capacidad de pago- y en qué condiciones financieras se comprometerá con el adjudicatario. La idea expresada es directamente proporcional a la responsabilidad que surge por la existencia de fallas o defectos derivados de la calidad y precisión de la información, de manera que, como principio, quien elabora la información asume los yerros que contenga. De esta manera, por el dato incorrecto responde quien lo elabora –dato errado- y también por el dato contradictorio –dato incongruente en el mismo escrito o en distintos documentos-, sobre todo si pretende que los destinatarios de la información los admitan y elaboren nueva información con ellos: la oferta. (...) la premisa trazada no es absoluta ni infalible, aunque constituye la regla general, porque sucede -con alguna frecuencia- que la información, pese a que la elabora una parte del negocio, no vincula de manera necesaria, fatal e imprescindible a la parte interesada en el negocio, es decir, puede separarse, incluso en ocasiones tiene el deber de revisar, examinar, hasta corregir la información suministrada, porque posee mejores datos y conocimiento del negocio y su alcance. No obstante, la anterior excepción a la regla exige un análisis detallado de lo que sucede en la etapa precontractual que da origen al negocio, para establecer con certeza y justicia si la carga fuerte que radica en cabeza de quien

elabora la información debe romperse y trasladarse a quien ofrece ejecutar el contrato. Incluso, la prudencia e imprudencia al actuar y la buena o mala fe inciden en la determinación de la responsabilidad que se insinúa en la etapa precontractual, o con ocasión del trato, o en la relación entretejida por las partes negocio futuro. (...) la Sala entiende, con claridad y sin ambages, que la rigidez hermenéutica de los contratos de derecho privado, que en la praxis se contrae fuertemente a la aplicación de las normas que en este sentido contienen los estatutos civil y comercial, no captura con la misma inflexibilidad al contrato estatal y al procedimiento previo de selección del contratista. Es decir, la interpretación del contrato estatal incluye eso –desde luego!-, pero mucho más, contenido adicional que se halla a lo largo y ancho de los demás principios y valores no recogidos en el derecho privado sino en el administrativo, y sobre todo en la Constitución, lugar desde el cual se interpreta todo el derecho moderno, incluido el de los contratos de la administración...” (Subrayado fuera de texto).

Observaciones a la Fundación Ferrocarril de Antioquia

Pregunta 1:

FUNDACION FERROCARRIL DE ANTIOQUIA

- El formato que adjunta correspondiente al Aiu (formato No. 10), no es el mismo formato que la entidad pública para el diligenciamiento.

De acuerdo a los términos de condiciones del numeral 4.3. Causales de rechazo: I. Cuando se modifique el texto de algún formato establecido en los anexos de esta invitación alterando su sentido.

Por consiguiente el proponente está incumpliendo y quedaría inhabilitado.

Respuesta 1: Teniendo en cuenta su observación, se informa que no será tenida en cuenta la causal de rechazo I. en aras de tener pluralidad de oferentes habilitados, la cual reza: *Cuando se modifique el texto de algún formato establecido en los anexos de esta invitación alterando su sentido.*

En el ANEXO N°10 de discriminación de AIU publicado en la página oficial de FONTUR, presenta condiciones diferentes con lo expresado en el numeral 6.5. PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO de los términos de invitación en cuanto a los profesionales y dedicaciones, dado que en la presentación de esta información varios oferentes presentaron de forma diferente este formato no se tomará como causal de rechazo a la oferta, por lo que para la calificación económica sólo tendrán en cuenta los porcentajes de AIU señalados en el ANEXO 9 – PROPUESTA ECONOMICA.

Se dará un trato igual a todos los proponentes y se permitirá la selección objetiva, una vez adjudicado el contrato el oferente ganador cumplirá con lo presentado en la oferta.

En este sentido, el Consejo de Estado, en Sentencia 10866-01 (26332) del 12 de agosto de 2014, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enríque Gil Botero, se ha pronunciado, así:

“...En la fase de planeación de la contratación –antes de la apertura de los procesos de selección- el responsable principal de la calidad y veracidad de la información es la entidad estatal, porque ella elabora, corrige, perfecciona y luego exhibe o publica, para lectura de los futuros oferentes, los datos de los cuales se servirán. En este horizonte, los documentos que elabora la entidad – bien con su personal o con personas contratadas para ese propósito- son: convocatorias o invitaciones públicas a participar, presupuesto de costos, estudios técnicos –suelos, hidráulicos, prediales, etc.-, análisis de oportunidad y conveniencia –que incluye un estudio especializado de riesgos-, diseños, planos, proyecto de pliego de condiciones y pliego definitivo de condiciones. Conforme a lo expresado, la armonía de la información que tiene cada documento -al interior de sí mismo-, y sobre todo en relación con los demás, es una exigencia de calidad imputable a la entidad, de ahí que se haga responsable de sus defectos, por lo menos como regla general. En esta instancia del procedimiento de selección, los particulares interesados en la futura contratación prácticamente no tienen injerencia en la producción de información, porque a la entidad le corresponde definir -con amplia discrecionalidad, técnica y jurídica- qué contrato desea celebrar, qué especificaciones técnicas exigirá –usualmente determinadas por la necesidad material y por la capacidad de pago- y en qué condiciones financieras se comprometerá con el adjudicatario. La idea expresada es directamente proporcional a la responsabilidad que surge por la existencia de fallas o defectos derivados de la calidad y precisión de la información, de manera que, como principio, quien elabora la información asume los yerros que contenga. De esta manera, por el dato incorrecto responde quien lo elabora –dato errado- y también por el dato contradictorio –dato incongruente en el mismo escrito o en distintos documentos-, sobre todo si pretende que los destinatarios de la información los admitan y elaboren nueva información con ellos: la oferta. (...) la premisa trazada no es absoluta ni infalible, aunque constituye la regla general, porque sucede -con alguna frecuencia- que la información, pese a que la elabora una parte del negocio, no vincula de manera necesaria, fatal e imprescindible a la parte interesada en el negocio, es decir, puede separarse, incluso en ocasiones tiene el deber de revisar, examinar, hasta corregir la información suministrada, porque posee mejores datos y conocimiento del negocio y su alcance. No obstante, la anterior excepción a la regla exige un análisis detallado de lo que sucede en la etapa precontractual que da origen al negocio, para establecer con certeza y justicia si la carga fuerte que radica en cabeza de quien elabora la información debe romperse y trasladarse a quien ofrece ejecutar el contrato. Incluso, la prudencia e imprudencia al actuar y la buena o mala fe inciden en la determinación de la responsabilidad que se insinúa en la etapa precontractual, o con ocasión del trato, o en la relación entretejida por las partes negocio futuro. (...) la Sala entiende, con claridad y sin ambages, que la rigidez hermenéutica de los contratos de derecho privado, que en la praxis se contrae fuertemente a la aplicación de las normas que en este sentido contienen los estatutos civil y comercial, no captura con la misma inflexibilidad al contrato estatal y al procedimiento previo de selección del contratista. Es decir, la interpretación del contrato estatal incluye eso –desde luego!-, pero mucho más, contenido adicional que se halla a lo largo y ancho de los demás principios y valores no recogidos en el derecho privado sino en el administrativo, y sobre todo en la Constitución, lugar desde el cual se interpreta todo el derecho moderno, incluido el de los contratos de la administración...” (Subrayado fuera de texto).

Observaciones a Segundisalvo Pardo

Pregunta 1:

SEGUNDISALVO PARDO BARRETO

- El formato que adjunta correspondiente al Aiu (formato No. 10), no es el mismo formato que la entidad pública para el diligenciamiento.

De acuerdo a los términos de condiciones del numeral 4.3. *Causales de rechazo: I. Cuando se modifique el texto de algún formato establecido en los anexos de esta invitación alterando su sentido.*

Por consiguiente el proponente está incumpliendo y quedaria inhabilitado.

Respuesta 1: Teniendo en cuenta su observación, se informa que no será tenida en cuenta la causal de rechazo I. en aras de tener pluralidad de oferentes habilitados, la cual reza: Cuando se modifique el texto de algún formato establecido en los anexos de esta invitación alterando su sentido.

En el ANEXO N°10 de discriminación de AIU publicado en la página oficial de FONTUR, presenta condiciones diferentes con lo expresado en el numeral 6.5. PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO de los términos de invitación en cuanto a los profesionales y dedicaciones, dado que en la presentación de esta información varios oferentes presentaron de forma diferente este formato no se tomará como causal de rechazo a la oferta, por lo que para la calificación económica sólo tendrán en cuenta los porcentajes de AIU señalados en el ANEXO 9 – PROPUESTA ECONOMICA.

Se dará un trato igual a todos los proponentes y se permitirá la selección objetiva, una vez adjudicado el contrato el oferente ganador cumplirá con lo presentado en la oferta.

En este sentido, el Consejo de Estado, en Sentencia 10866-01 (26332) del 12 de agosto de 2014, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, se ha pronunciado, así:

“...En la fase de planeación de la contratación –antes de la apertura de los procesos de selección- el responsable principal de la calidad y veracidad de la información es la entidad estatal, porque ella elabora, corrige, perfecciona y luego exhibe o publica, para lectura de los futuros oferentes, los datos de los cuales se servirán. En este horizonte, los documentos que elabora la entidad – bien con su personal o con personas contratadas para ese propósito- son: convocatorias o invitaciones públicas a participar, presupuesto de costos, estudios técnicos –suelos, hidráulicos, prediales, etc.-, análisis de oportunidad y conveniencia –que incluye un estudio especializado de riesgos-, diseños, planos, proyecto de pliego de condiciones y pliego definitivo de condiciones. Conforme a lo expresado, la armonía de la información que tiene cada documento -al interior de sí mismo-, y sobre todo en relación con los demás, es una exigencia de calidad imputable a la entidad, de ahí que se haga responsable de sus defectos, por lo menos como regla general. En esta instancia del procedimiento de selección, los particulares interesados en la futura contratación prácticamente no tienen injerencia en la producción de información, porque a la entidad le corresponde definir -con amplia discrecionalidad, técnica y jurídica- qué contrato desea celebrar, qué especificaciones técnicas exigirá –usualmente determinadas por la necesidad material y por la capacidad de pago- y en qué condiciones financieras se comprometerá con el adjudicatario. La idea expresada es directamente proporcional a la responsabilidad que surge por la existencia de fallas o defectos

derivados de la calidad y precisión de la información, de manera que, como principio, quien elabora la información asume los yerros que contenga. De esta manera, por el dato incorrecto responde quien lo elabora –dato errado- y también por el dato contradictorio –dato incongruente en el mismo escrito o en distintos documentos-, sobre todo si pretende que los destinatarios de la información los admitan y elaboren nueva información con ellos: la oferta. (...) la premisa trazada no es absoluta ni infalible, aunque constituye la regla general, porque sucede -con alguna frecuencia- que la información, pese a que la elabora una parte del negocio, no vincula de manera necesaria, fatal e imprescindible a la parte interesada en el negocio, es decir, puede separarse, incluso en ocasiones tiene el deber de revisar, examinar, hasta corregir la información suministrada, porque posee mejores datos y conocimiento del negocio y su alcance. No obstante, la anterior excepción a la regla exige un análisis detallado de lo que sucede en la etapa precontractual que da origen al negocio, para establecer con certeza y justicia si la carga fuerte que radica en cabeza de quien elabora la información debe romperse y trasladarse a quien ofrece ejecutar el contrato. Incluso, la prudencia e imprudencia al actuar y la buena o mala fe inciden en la determinación de la responsabilidad que se insinúa en la etapa precontractual, o con ocasión del trato, o en la relación **entretejida por las partes negocio futuro.** (...) la Sala entiende, con claridad y sin ambages, que la rigidez hermenéutica de los contratos de derecho privado, que en la praxis se contrae fuertemente a la aplicación de las normas que en este sentido contienen los estatutos civil y comercial, no captura con la misma inflexibilidad al contrato estatal y al procedimiento previo de selección del contratista. Es decir, la interpretación del contrato estatal incluye eso –desde luego!-, pero mucho más, contenido adicional que se halla a lo largo y ancho de los demás principios y valores no recogidos en el derecho privado sino en el administrativo, y sobre todo en la Constitución, lugar desde el cual se **interpreta todo el derecho moderno, incluido el de los contratos de la administración...**" (Subrayado fuera de texto)

Observaciones al Consorcio Obrar Jardín

Pregunta 1:

CONSORCIO OBRAR JARDIN

- El formato que adjunta correspondiente al Aiu (formato No. 10), no es el mismo formato que la entidad pública para el diligenciamiento. Y modifica el porcentaje del directo de Obra a 25% cuando la entidad solicita un 50%

De acuerdo a los términos de condiciones del numeral 4.3 *Causales de rechazo:* I. *Cuando se modifique el texto de algún formato establecido en los anexos de esta invitación alterando su sentido.*

Por consiguiente el proponente está incumpliendo y quedaria inhabilitado.

Le agradezco la atención prestada.

Respuesta 1: Teniendo en cuenta su observación, se informa que no será tenida en cuenta la causal de rechazo I. en aras de tener pluralidad de oferentes habilitados, la cual reza: Cuando se

modifique el texto de algún formato establecido en los anexos de esta invitación alterando su sentido.

En el ANEXO N°10 de discriminación de AIU publicado en la página oficial de FONTUR, presenta condiciones diferentes con lo expresado en el numeral 6.5. PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO de los términos de invitación en cuanto a los profesionales y dedicaciones, dado que en la presentación de esta información varios oferentes presentaron de forma diferente este formato no se tomará como causal de rechazo a la oferta, por lo que para la calificación económica sólo tendrán en cuenta los porcentajes de AIU señalados en el ANEXO 9 – PROPUESTA ECONOMICA.

Se dará un trato igual a todos los proponentes y se permitirá la selección objetiva, una vez adjudicado el contrato el oferente ganador cumplirá con lo presentado en la oferta.

En este sentido, el Consejo de Estado, en Sentencia 10866-01 (26332) del 12 de agosto de 2014, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, se ha pronunciado, así:

“...En la fase de planeación de la contratación –antes de la apertura de los procesos de selección- el responsable principal de la calidad y veracidad de la información es la entidad estatal, porque ella elabora, corrige, perfecciona y luego exhibe o publica, para lectura de los futuros oferentes, los datos de los cuales se servirán. En este horizonte, los documentos que elabora la entidad – bien con su personal o con personas contratadas para ese propósito- son: convocatorias o invitaciones públicas a participar, presupuesto de costos, estudios técnicos –suelos, hidráulicos, prediales, etc., análisis de oportunidad y conveniencia –que incluye un estudio especializado de riesgos-, diseños, planos, proyecto de pliego de condiciones y pliego definitivo de condiciones. Conforme a lo expresado, la armonía de la información que tiene cada documento -al interior de sí mismo-, y sobre todo en relación con los demás, es una exigencia de calidad imputable a la entidad, de ahí que se haga responsable de sus defectos, por lo menos como regla general. En esta instancia del procedimiento de selección, los particulares interesados en la futura contratación prácticamente no tienen injerencia en la producción de información, porque a la entidad le corresponde definir -con amplia discrecionalidad, técnica y jurídica- qué contrato desea celebrar, qué especificaciones técnicas exigirá –usualmente determinadas por la necesidad material y por la capacidad de pago- y en qué condiciones financieras se comprometerá con el adjudicatario. La idea expresada es directamente proporcional a la responsabilidad que surge por la existencia de fallas o defectos derivados de la calidad y precisión de la información, de manera que, como principio, quien elabora la información asume los yerros que contenga. De esta manera, por el dato incorrecto responde quien lo elabora –dato errado- y también por el dato contradictorio –dato incongruente en el mismo escrito o en distintos documentos-, sobre todo si pretende que los destinatarios de la información los admitan y elaboren nueva información con ellos: la oferta. (...) la premisa trazada no es absoluta ni infalible, aunque constituye la regla general, porque sucede -con alguna frecuencia- que la información, pese a que la elabora una parte del negocio, no vincula de manera necesaria, fatal e imprescindible a la parte interesada en el negocio, es decir, puede separarse, incluso en ocasiones tiene el deber de revisar, examinar, hasta corregir la información suministrada, porque posee mejores datos y conocimiento del negocio y su alcance. No obstante, la anterior excepción a la regla exige un análisis detallado de lo que sucede en la etapa precontractual que da origen al negocio, para establecer con certeza y justicia si la carga fuerte que radica en cabeza de quien elabora la información debe romperse y trasladarse a quien ofrece ejecutar el contrato. Incluso, la prudencia e imprudencia al actuar y la buena o mala fe inciden en la determinación de la

responsabilidad que se insinúa en la etapa precontractual, o con ocasión del trato, o en la relación entretejida por las partes negocio futuro. (...) la Sala entiende, con claridad y sin ambages, que la rigidez hermenéutica de los contratos de derecho privado, que en la praxis se contrae fuertemente a la aplicación de las normas que en este sentido contienen los estatutos civil y comercial, no captura con la misma inflexibilidad al contrato estatal y al procedimiento previo de selección del contratista. Es decir, la interpretación del contrato estatal incluye eso –desde luego!-, pero mucho más, contenido adicional que se halla a lo largo y ancho de los demás principios y valores no recogidos en el derecho privado sino en el administrativo, y sobre todo en la Constitución, lugar desde el cual se interpreta todo el derecho moderno, incluido el de los contratos de la administración...” (Subrayado fuera de texto)

5. CONSORCIO MARTINEZ – GIRALDO
30 de junio de 2016 / 12:08 m

Pregunta 1:

REF: Invitación Abierta a Presentar Propuesta No- FNT- 021-de 2016

ASUNTO: Licitación Teatro Jardín

Respetados señores:

Con relación a la licitación en referencia, nos permitimos aclarar, que los documentos solicitados fueron subsanados en la debida forma; para lo cual anexamos copia de la carta remisoria y documentos allegados en ese momento, vemos con extrañeza, que seamos descalificados; habiendo subsanado en los términos de ley.

La no legibilidad de una huella o el vacío en algún renglón del formato solicitado, no es causal de descalificación; la ley de contratación admite anexar cualquier documento que no se puntaje: sea subsanable hasta el momento de la adjudicación. Además los documentos entregados tienen firmas y huellas que validan lo escrito allí.

Solicitamos que se nos incluya en el proceso; pues no vemos causales validas de descalificación.

Respuesta 1: Teniendo en cuenta la observación presentada, se procedió a verificar nuevamente los documentos aportados como subsanables, sin embargo es necesario aclarar lo siguiente:

El 2 de junio de 2016, a través de informe parcial de requisitos habilitantes se solicitó al CONSORCIO MARTINEZ – GIRALDO, subsanar en debida forma los formularios FTGRI23 y FTGRI24, tanto para el consorcio como para cada uno de sus integrantes; en dicho informe se especificó exactamente los ítems que debían diligenciar y corregir conforme al primer informe publicado, sin embargo una vez revisados los documentos subsanables recibidos el 8 de junio del año en curso, se pudo constatar que dichos formularios no contaban con la información solicitada, ya que continuaban con las falencias y vacíos advertidos en el informe parcial de requisitos habilitantes, dificultando así, la continuidad de la verificación jurídica en cuanto a los formularios de Verificación de Conocimiento de NO Cliente.

Es claro entonces que en cumplimiento del principio de Deber de Selección Objetiva, FONTUR

procedió a la verificación jurídica de la propuesta, indicando que No Cumple las condiciones jurídicas habilitantes, aún culminada la instancia de requerimientos de aclaración al proponente.

De acuerdo a lo anterior, el proponente incurre en la causal de rechazo, establecida en el literal f) *“...Cuando el proponente no aporte ni cumpla con los documentos jurídicos, técnicos o financieros habilitantes exigidos en los presentes términos de referencia, salvo que se trate de aquellos que pueden requerirse y habiendo sido requerido al proponente para aclaraciones o presentación de documentos faltantes, no los allegue en la forma solicitada y en el término previsto por FONTUR...”*.

Conforme lo expuesto, se evidencia que el proponente CONSORCIO MARTINEZ – GIRALDO, tuvo la obligación de enviar la información o documentación solicitada, toda vez que la evaluación de su propuesta dependía del contenido y de los documentos aportados. En este sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la documentación requerida y aportada en el curso de los procesos de contratación, así:

“Así pues, durante esta fase el proponente debe aportar la información requerida en debida forma por la Entidad contratante en los pliegos de condiciones, en desarrollo del principio de planeación. Sólo en la medida en que dicha información hubiere sido requerida en los pliegos le podría ser exigible a los proponentes y, en caso de su incumplimiento, determinar consecuencias negativas en la calificación de sus propuestas, pues de lo contrario se desconocen los deberes de transparencia, lealtad y rectitud que impone el principio de la buena fe.” (Resaltado fuera de texto)

Cabe precisar que frente a las reglas de las invitaciones adelantadas por FONTUR, resulta adecuado traer a colación concepto emitido por el Subdirector de Gestión Contractual de Colombia Compra Eficiente, dirigido a la Vicepresidencia Jurídica de FIDUCOLDEX S.A., vocera del Patrimonio autónomo FONTUR, en el cual se expresó:

“En consecuencia, la propuesta que se presenta como respuesta a una invitación abierta tiene el carácter de irrevocable², lo cual implica que una vez comunicada por el proponente este no puede retractarse y asimismo que el proponente está vinculado por el contenido de la invitación abierta, en virtud de que la propuesta contempla los requisitos esenciales del negocio³ y se emite en los términos de tal invitación.”

“así las cosas, al presentar una propuesta en el marco de una invitación a presentar ofertas convocada por la administradora de los recursos de FONTUR, los oferentes aceptan las condiciones de la invitación y el procedimiento previsto para la selección.”

“así, la conclusión es que si la invitación a presentar ofertas incluye una causal de rechazo de la oferta y alguna de las propuestas incurre en la causal correspondiente, es necesario rechazarla y excluirla del proceso de selección. (...)”⁴

Se concluye entonces que el P.A FONTUR en todo momento ha garantizado el debido proceso a la calificación de todas las propuestas presentadas y que en el caso de la propuesta del proponente CONSORCIO MARTINEZ – GIRALDO, su no habilitación obedece completamente a no haber

¹ Radicación número: 25000-23-31-000-1993-09448-01(16432), Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ

² Artículo 846 del Código de Comercio

³ Artículo 845 del Código de Comercio

⁴ Concepto de 1 de diciembre de 2015

subsanao en debida forma los documentos solicitados por el P.A. FONTUR, lo cual es obligación y responsabilidad del proponente.

6. CONSORCIO OBRAR JARDIN
1 de julio de 2016 / 3:50 pm

Observaciones a la Unión Temporal Teatro Jardín

Pregunta 1:

Del proponente **UNION TEMPORAL TEATRO JARDIN:**

En los pliegos de condiciones la entidad solicita en el ítem, "3.5.3 EXPERIENCIA GENERAL HABILITANTE DEL PROPONENTE

Los oferentes deben acreditar la experiencia en máximo dos (2) contratos ejecutados y terminados de manera previa al cierre y entrega de propuestas, cuyos objetos correspondan a

RESTAURACIÓN O CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL - BIC y que la sumatoria de los valores ejecutados expresados en SMMLV a la fecha de terminación de la ejecución, deberá ser igual o superior al ochenta por ciento (80%) del presupuesto oficial en SMMLV." (Comillas y subrayas nuestras)

La experiencia 1 aportada por CONSTRUCCIONES ACUSTICAS LTDA A FOLIOS 102 A 108, el objeto del contrato dice, (folio 81) " PRIMERA: OBJETO.-EL CONTRATISTA se compromete para con COLCULTURA A ejecutar por sus propios medios, en forma independiente y con plena autonomía técnica y directiva, las obras de ampliación y remodelación del Teatro el Parque – Proyecto Parque cultural y ecológico de los Niños y definición de los límites del área total cedida al Instituto Colombiano de Cultura "COLCULTURA". (Comillas y subrayas nuestras)

Si bien el teatro el parque, está incluido dentro del listado del BIC, vemos como, no es posible establecer, si las obras ejecutadas corresponden a restauración o conservación o mantenimiento, o que porcentaje del valor del contrato corresponde a restauración, en el único documento donde se evidencian las actividades ejecutadas es en la adición 005, folio 100, donde se mencionan actividades de relleno en recebo ampliación vía, reparación del monumento a Olaya Herrera, rejillas y losetas reforzadas, cañuelas, etc., no dejan evidenciar por ninguna parte que se cumpla con el objeto solicitado por la entidad.

En el documento de evaluación, se menciona que se solicitó al proponente “allegar documentos que permita comprobar que el inmueble objeto del contrato es BIC, además que se realizaron obras de restauración o conservación o recuperación en bienes de interés cultural-BIC.” (Comillas y subrayas nuestras), sin embargo en la nota del subsane se dice: “El oferente allega documentación del listado de inmuebles declarados bien de interés cultural del ámbito nacional del Ministerio de Cultura donde se evidencia la existencia como BIC.” (Comillas y subrayas nuestras) Apparently the proponente no allega documento donde se evidencien las actividades de restauración, conservación o recuperación.

Finalmente si se observa bien, este contrato fue ejecutado entre el 29 de Noviembre de 1994 y el 29 de Noviembre de 1995, fecha en la que se realiza el recibo final de obra (Acta de liquidación final folio 102), de acuerdo al listado de BIC del ministerio de cultura, el Decreto mediante el cual este inmueble fue elevado a BIC es el 1802 del 19 de Octubre de 1995., lo que quiere decir que el contrato aportado como experiencia no pertenecía al BIC, al momento de ejecutar las obras, por lo que consideramos que la certificación de esta experiencia no cumple, por ende el PROPONENTE UNION TEMPORAL TEATRO JARDIN NO CUMPLE, con lo solicitado en los pliegos de condiciones.(SE ADJUNTA LISTADO DEL BIC DEL MINISTERIO DE CULTURA PAG 7)

Respuesta 1: La experiencia aportada por el proponente UNION TEMPORAL TEATRO JARDÍN mediante contrato N° 455/94 cuyo objeto obedece a las “obras de ampliación y remodelación del teatro el parque – Proyecto parque cultural y ecológico de los niños y definición de límites del área total cedida al Instituto Colombiano de Cultura – Colcultura, en el parque nacional Olaya Herrera de Santa Fé de Bogotá”, NO CUMPLE con lo solicitado en el numeral 3.5.3. EXPERIENCIA GENERAL HABILITANTE DEL PROPONENTE; referente a la acreditación de experiencia mediante la presentación de contratos ejecutados y terminados de manera previa al cierre y entrega de propuestas, cuyos objetos correspondan a RESTAURACIÓN O CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL – BIC.

Observaciones Segundisalvo Pardo Barreto

Pregunta 1:

Del proponente **SEGUNDISLAVO PARDO BARRETO:**

Consultada la página del FOSYGA, vemos que el proponente no se encuentra al día en los aportes a la seguridad social, (adjuntamos impresión de la consulta al fosyga), incumpliendo con lo solicitado en los pliegos de condiciones, pues está incurrido en la causal de rechazo "k. Cuando durante el análisis de las propuestas se encuentra que en ésta se incluyen condiciones diferentes a las establecidas en los términos de esta invitación." (Comillas y subrayas nuestras), por lo tanto consideramos que el **PROponente NO CUMPLE.**

Respuesta 1: FONTUR se permite informarle que las condiciones particulares de la invitación FNT-021-2016, en su numeral 3.1.3 hace referencia a la certificación del pago de parafiscales y aportes al sistema de seguridad social, Certificación del pago de Parafiscales y Aportes al **Sistema de Seguridad Social** "*El proponente, como persona jurídica, deberá presentar una certificación, en original, expedida por el Revisor Fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de la Ley, o por el Representante Legal cuando no se requiera Revisor Fiscal, donde se certifique el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje. Dicho documento debe certificar que, a la fecha de presentación de su propuesta, ha realizado el pago de los aportes correspondientes a la nómina de los últimos seis (6) meses, contados hacia atrás a partir de la citada fecha, en los cuales se haya causado la obligación de efectuar dichos pagos. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución. La información presentada se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento respecto de su fidelidad y veracidad. En caso de presentar acuerdo de pago con las entidades recaudadoras respecto de alguna de las obligaciones mencionadas, deberá manifestar que existe el acuerdo y que se encuentra al día en el cumplimiento del mismo. Cuando se trate de Consorcios o Uniones Temporales, cada uno de sus integrantes, personas jurídicas, deberán aportar el certificado aquí exigido. En caso que el proponente no tenga personal a cargo y por ende no esté obligado a efectuar el pago de aportes a la seguridad social, debe, bajo la gravedad de juramento, indicar esta circunstancia en la mencionada certificación*".

Por lo tanto FONTUR debe proceder a verificar la propuesta presentada según las condiciones establecidas en los términos de la invitación, y en cumplimiento del principio de transparencia y el deber de selección objetiva, el fondo no podrá solicitar y verificar información o documentos distintos no contemplados en los términos de la invitación, así lo sostiene la jurisprudencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Mayo 3 de 2007, la cual señala:

"(...) una vez fijados los criterios de selección y sus mecanismos de ponderación ellos no sólo vinculan a los participantes, sino a la propia entidad estatal, quien viene así a autorregular, entre otros aspectos, su actividad de estudio y evaluación de las propuestas para determinar aquella que sea más favorable para los fines de la contratación que persigue en determinado proceso, lo cual excluye, de suyo, cualquier discrecionalidad en la aplicación o no de los mismos o en la asignación de los puntajes y las fórmulas o en la manera o forma que para este efecto ella misma consagró, conducta que pugna con el deber de selección objetiva de que trata el artículo 29 de la Ley 80 de 1993.

De manera que, luego que el pliego de condiciones ha tenido la publicidad correspondiente y transcurrido los plazos establecidos para realizar alguna modificación o adición, el cual precluye una vez presentadas las propuestas, no le es dable a la administración apartarse de lo que ella misma consignó en él para realizar el estudio y calificación de las propuestas e ir más allá de lo expresamente regulado a este respecto, o inventarse reglas, maneras o fórmulas de calificar que atiendan supuestos no contemplados inicialmente, para luego imponerlas en la etapa de evaluación a los participantes en el mismo, pues ello se contrapone a los principios y normas de la contratación estatal y constituye una irregularidad o vicio que puede afectar la legalidad del proceso.

Vale decir, para no atentar y debilitar los principios y derechos al debido proceso administrativo y sus corolarios de defensa y contradicción (art. 29 de la C.P.), así como los de planeación, transparencia, igualdad, publicidad, responsabilidad y el deber de selección objetiva de que trata la Ley 80 de 1993 (artículos 24 No. 5, 25 No. 1, y 2, 26 y 29), en los procesos de selección de la contratación estatal está vedado cualquier cambio sobre la marcha a las reglas de juego previamente establecidas en la ley del mismo, o sea en el pliego de condiciones, y una vez precluida la etapa respectiva de precisión, aclaración, adición o modificación de los mismos, de manera unilateral, subrepticia y oculta, que tome por sorpresa a los participantes y genere incertidumbre en la etapa de evaluación y estudio del mérito de la mejor propuesta. (...)"

Adicionalmente FONTUR procedió a realizar la respectiva verificación del señor SEGUNDISALVO PARDO BARRETO en la página WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, arrojando el siguiente resultado:

Fecha de proceso: 07/13/2016 08:43:59
 Estación de origen: 190.143.112.2

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	79041287
NOMBRES	SEGUNDISALVO
APELLIDOS	PARDO BARRETO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COMPENSAR E.P.S.	CONTRIBUTIVO	30/11/2004	31/12/2999	COTIZANTE

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 2232 de 2015, Por la cual se sustituye el anexo técnico de la Resolución 1344 de 2012, modificada por las Resoluciones 5512 de 2013 y 2629 de 2014.

La responsabilidad por la calidad de los datos y el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso, de las EPS, EDS y EPS-S. Artículo 5 de la Resolución 1344 de 2012 y el literal c) del artículo 4º de la Ley 1266 de 2008; por lo tanto, las inconsistencias que refleje esta información son imputables a las Empresas Promotoras de Salud o a los entes territoriales y no al Ministerio de Salud y Protección Social o al Consorcio AYP 2011.

CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO
DATOS EN RESOLUCIÓN 2309

TIPO ID	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	79041287	PARDO	BARRETO	SEGUNDISALVO		08/2001	E.P.S. Famisanar LTDA, CAFAM-COLSUBSIDIO	Beneficiario
CC	79041287	PARDO	BARRETO	SEGUNDISALVO		01/2005	Compensar E.P.S.	Beneficiario
CC	79041287	PARDO	BARRETO	SEGUNDISALVO		01/2005	Compensar E.P.S.	Cotizante - Independiente

DATOS EN RESOLUCIÓN 2280

TIPO ID	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	79041287	PARDO	BARRETO	SEGUNDISALVO		09/2013	COMPENSAR E.P.S.	COTIZANTE
CC	79041287	PARDO	BARRETO	SEGUNDISALVO		10/2010	COMPENSAR E.P.S.	COTIZANTE

DATOS EN RESOLUCIÓN 4023

TIPO ID	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	79041287	PARDO	BARRETO	SEGUNDISALVO		2015-06	COMPENSAR E.P.S.	COTIZANTE
CC	79041287	PARDO	BARRETO	SEGUNDISALVO		2016-06	COMPENSAR E.P.S.	COTIZANTE

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS

EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	FECHA DE AFILIACIÓN	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	NORMA
COMPENSAR E.P.S.	06/2016	02/07/2012	30	COTIZANTE	4023
COMPENSAR E.P.S.	05/2016	02/07/2012	30	COTIZANTE	4023
COMPENSAR E.P.S.	04/2016	02/07/2012	30	COTIZANTE	4023
COMPENSAR E.P.S.	03/2016	02/07/2012	30	COTIZANTE	4023
COMPENSAR E.P.S.	02/2016	02/07/2012	30	COTIZANTE	4023
COMPENSAR E.P.S.	01/2016	02/07/2012	30	COTIZANTE	4023
COMPENSAR E.P.S.	12/2015	02/07/2012	30	COTIZANTE	4023
COMPENSAR E.P.S.	11/2015	02/07/2012	30	COTIZANTE	4023
COMPENSAR E.P.S.	10/2015	02/07/2012	30	COTIZANTE	4023
COMPENSAR E.P.S.	09/2015	02/07/2012	30	COTIZANTE	4023
COMPENSAR E.P.S.	08/2015	02/07/2012	30	COTIZANTE	4023
COMPENSAR E.P.S.	07/2015	02/07/2012	30	COTIZANTE	4023
COMPENSAR E.P.S.	06/2015	02/07/2012	30	COTIZANTE	4023

Teniendo en cuenta los anteriores resultados se logró constatar que el señor SEGUNDISALVO PARDO BARRETO, se encuentra en estado activo en la entidad Compensar E.P.S., en el régimen contributivo desde el 1 de diciembre de 2015 como afiliado cotizante; y no se evidencio que el mismo se encontrara en estado de mora.

Observaciones Fundación Ferrocarril de Antioquia

Pregunta 1:

Del Proponente FUNDACION FERROCARRIL DE ANTIOQUIA:

En la experiencia 2 aportada por el proponente a folios 141 y 168, aunque el objeto del contrato fue “Convenio de asociación para conservar, renovar, reparar y mantener los inmuebles de carácter patrimonial adscritos a la Secretaría de Cultura ubicados en el Cerro Nutibara, el teatro Lido y los caminos Prehispánicos de los corregimientos de

Santa Helena y San Sebastián de Palomitas” (Comillas y subrayas nuestras), no es posible establecer las actividades relacionadas con el objeto de la presente licitación, pues se observan en la página 2 del Convenio inicial firmado, en la CLAUSULA PRIMERA, literal “b.- ESPECIFICACIONES ESENCIALES:

1. Se atenderán mantenimiento en las casas que enmarcan la plaza del Pueblito Paisa, mástiles banderas
2. Bloque comercial administrativo-emisora
3. Demoliciones y retiros: cargue, transporte, y botada de escombros, recuperación de los materiales aprovechables.
4. Concretos
5. Revoques, enchapes y pinturas
6. Pisos
7. Amueblamiento
8. Carpintería
9. Enchapes
10. Reparación de mástiles (astas para las banderas del pueblito paisa
11. Paisajismo

TEATRO LIDO

1. Polea de Piso y estructura para Barra de iluminación
2. Polea de piso y estructura barra tramoya
3. Polea principal con estructura para barra de iluminación
4. Polea principal con estructura para barras tramoya
5. Polea guía de guayas barras
6. Polea guía de guaya de barra tramoya
7. Canasta estructura barras iluminación
8. Canasta estructura barra tramoya
9. Contrapesos en barra de iluminación
10. Contrapeso barras tramoya
11. Barra para barra de iluminación
12. Barra para tramoya
13. Freno estructura barra de iluminación
14. Freno estructura barra tramoya
15. Aditamentos estructura barra iluminación
16. Aditamentos estructura barra tramoya

MANTENIMIENTO CAMINOS PREHISPANICOS

1. Suministro de material vegetal
2. Suministro y aplicación de matamalezas sobre la carpeta del camino
3. Rocería
4. Suministro y transporte de tierra abonada
5. Limpieza de cunetas
6. Restituciones de reparación en carpeta de camino"

Como se puede ver, no se puede establecer con claridad, si se realizaron actividades similares a la del Objeto del presente PROCESO y si fueron realizadas, no se conoce su monto, pues la mayoría de actividades no tienen que ver con RESTAURACIÓN O CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN, consideramos que este CONVENIO, aportado por el proponente FUNDACION FERROCARRIL DE ANTIOQUIA, no cumple los requisitos de los establecido en los términos de condiciones por lo que el proponente **NO CUMPLE**.

Respuesta 1: El contrato aportado para acreditar la experiencia tiene por objeto "conservar, renovar, reparar y mantener los inmuebles de carácter patrimonial adscritos a la Secretaría de Cultura ubicados en el cerro Nutibara, el teatro Lido y los caminos prehispánicos de los corregimientos de Santa Helena y San Sebastián de Palmitas", es decir cumple con lo solicitado en el numeral 3.5.3. EXPERIENCIA GENERAL HABILITANTE DEL PROPONENTE; referente a la acreditación de experiencia mediante la presentación de contratos ejecutados y terminados de manera previa al cierre y entrega de propuestas, cuyos objetos correspondan a RESTAURACIÓN O CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL – BIC.

7. CONSORCIO PRUNI RESTAURADORES
30 de junio de 2016 / 9:12 am.

Pregunta 1:

Hemos revisado el Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes y Preliminar de Evaluación publicado por ustedes el día 28 de junio en la página web del proceso y ante este queremos hacer la siguiente observación:

Nuestra oferta es calificada como NO CUMPLE en la Verificación Técnica realizada por la Entidad puesto que nuestro contrato relacionado número 2 correspondiente a las "OBRAS DE LA CASA MUSEO SAN AGUSTÍN" según el Informe NO CUMPLE como experiencia habilitante y por lo tanto no es tenido en cuenta por el evaluador.

Solicitamos a la Entidad nos aclare el por qué del desmerecimiento de nuestro contrato, ya que en el Informe de Evaluación no es clara la razón de porque no es tenido en cuenta y solamente se encuentra una nota que dicta:

"NOTA: En documento allegado por el oferente no subsana lo solicitado en los pliegos de condiciones ítem 3.5.3. EXPERIENCIA GENERAL HABILITANTE DEL PROPONENTE Los oferentes deben acreditar la experiencia en máximo dos (2) contratos ejecutados y terminados de manera previa al cierre y entrega de propuestas, cuyos objetos correspondan a RESTAURACIÓN O CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL - BIC."

Queremos precisar que con los documentos presentados a la Entidad en nuestra oferta como con la subsanación allegada con fecha del 8 de junio de 2016 el evaluador puede verificar claramente que nuestro contrato cumple a cabalidad con lo solicitado en el numeral 3.5.3 del Pliego de Condiciones.

En primera instancia, en la subsanación allegada presentamos una aclaración por parte de FONADE en la cual se expresa claramente que el contrato en mención incluyó dentro de su objeto las obras de **CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN** de la Casa Museo del Parque Arqueológico de San Agustín, de dicha aclaración volvemos y anexamos copia con el presente documento. Además, como también lo expresamos, el evaluador puede constatar en nuestra oferta a folios 211 al 224 que las actividades desarrolladas en la ejecución del contrato de conformidad con el Acta de Liquidación corresponden en cerca de un 90% a ítems completamente asimilables a los ítems del presupuesto oficial del contrato que se adjudicará, tales como: demoliciones de muros, demoliciones de placas de piso, demoliciones de enchape, demoliciones de viga, demolición de columnas, desmonte de cubiertas, desmonte de cielos rasos, desmonte de ventanas, desmonte de aparatos sanitarios, estructura en concreto reforzado, estructura metálica, alistado de pisos, montaje de teja de barro, impermeabilización de cubierta, reutilización de tejas, estructura de madera, pañetes, enchapes, pinturas, resanes, instalaciones hidráulicas, instalaciones sanitarias, aparatos sanitarios, carpintería en madera, carpintería metálica, entre otros.

En segunda instancia, la obra del contrato en mención se llevó a cabo en la CASA MUSEO DEL PARQUE ARQUEOLÓGICO DE SAN AGUSTÍN, parque que fue declarado como Monumento Nacional mediante Decreto 774 del 26 de Abril de 1993 y que nosotros anexamos en nuestra oferta a folios 225 y 226 y que volvemos a anexar con este documento junto con el listado de inmuebles declarados bien de interés cultural del ámbito nacional del Ministerio de Cultura donde también aparece. Cabe destacar que los Monumentos Nacionales fueron declarados Bienes de Interés Cultural por la Ley 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008, y que por lo tanto todos los inmuebles, casas y construcciones incluidas en su perímetro entran dentro del concepto de Bien de Interés Cultural.

Como el evaluador bien puede apreciar el contrato relacionado para acreditar nuestra experiencia cumple a cabalidad con los requisitos planteados en el numeral 3.5.3. de los Pliegos de Condiciones, pues corresponde a una obra de **CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN EN UN BIEN DE INTERÉS CULTURAL**.

Con lo anteriormente expuesto, solicitamos al evaluador corrija su evaluación y nos sea validado nuestro contrato como experiencia habilitante y declare como **CUMPLE** a nuestra oferta para la correspondiente asignación de puntaje con los documentos que así lo otorguen.

De ustedes atentamente,

Respuesta 1: El contrato presentado no expresa lo solicitado en el numeral 3.5.3. EXPERIENCIA GENERAL HABILITANTE DEL PROPONENTE teniendo en cuenta que el objeto no evidencia actividades de: RESTAURACIÓN O CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN.

8. CONSORCIO JARDIN 2016
1 de julio de 2016 / 10:18 am

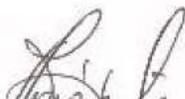
Pregunta 1.

FNT 021-2016 RESTAURACION INTEGRAL DEL TEATRO MUNICIPAL DE JARDIN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

DOCUMENTOS SUBSANACION LICITACION FNT 021-2016

Cordialmente hago entrega de certificación del mejor ingreso operacional en los últimos 5 años firmada por los contadores de los integrantes del CONSORCIO JARDIN 2016 (José de la Cruz Mira Henao, Carlos Mario Molina Uribe).

Cordialmente,



Respuesta 1. Los documentos financieros no otorgan puntaje, pero no son susceptibles de aclarar en cualquier momento del proceso, los términos de referencia presentan cronograma, en el cual se establecen las fechas para presentación de la documentación, dichos documentos deben ser verificables y se constituyen en un requisito habilitante para la participación en este proceso de selección. En este punto la calificación es de CUMPLE o NO CUMPLE, conforme al numeral 3.2. De los términos de referencia.

En consecuencia al realizar la verificación de los documentos subsanables no se contaba con la información necesaria para calificar al proponente CONSORCIO JARDIN 2016 como CUMPLE, quedando inhabilitado dentro de la presente invitación pública.

Por lo anterior no se acoge la petición realizada por el proponente.

OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS

9. CONSORCIO UNIVERAL 2016
11 de julio de 2016 / 2:31 pm

Pregunta 1:

Asunto: Subsanación de documentos Proceso No. FNT-021-2016.

De acuerdo al "INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y PRELIMINAR DE EVALUACIÓN", mediante el cual se le asigna la calificación de rechazado al Consorcio Universal 2016, dentro del proceso en mención, nos permitimos aclarar, que la entidad FONTUR no puede solicitar el formulario de conocimiento de persona jurídica – No cliente, debido a que el consorcio no cuenta con información de declaración de origen y destino de fondos, porque este solo inicia actividades a partir de la adjudicación del contrato y se obtenga su correspondiente NIT o identificación tributaria.

Cabe resaltar que el Consorcio universal 2016 presentó los formatos FTGRI 23 y FTGRI 24 de Mavagire S.A y Armando cortes Torres respectivamente, dentro de la propuesta entregada a la entidad en los folios 81 a 84, y que la entidad solicito subsanar las fechas de diligenciamiento y las huellas digitales aclaración que se realizó y se subsanaron mediante documento radicado el día Junio 08 de 2016.

Por lo anterior solicitamos a la entidad se habilite jurídicamente nuestra propuesta de manera que nos permita continuar en el proceso de selección.

Respuesta 1: La observación presentada es extemporánea, por la tanto la misma no puede ser tomada en cuenta, conforme a lo indicado en las condiciones particulares de la Invitación Abierta FNT-021-2016, sin embargo, se procedió a verificar nuevamente la propuesta presentada por el proponente CONSORCIO UNIVERSAL 2016 así como los subsanables aportados y se pudo constatar, que el 2 de junio de 2016, a través de informe parcial de requisitos habilitantes se solicitó a dicho consorcio subsanar en debida forma los formularios FTGRI23 y FTGRI24, tanto para el consorcio como para cada uno de sus integrantes; sin embargo una vez revisados los documentos subsanables recibidos el 8 de junio del año en curso, se pudo constatar que el proponente no aportó diligenciado el formulario FTGRI23 por el Consorcio, tal y como lo indicaba expresamente el informe

parcial de requisitos habilitantes, de acuerdo a lo anterior, no fue posible la verificación jurídica en cuanto a los formularios de Verificación de Conocimiento de NO Cliente.

Ahora bien, es claro que un consorcio conforme lo establecido en los términos de la invitación y sus anexos, debe allegar los documentos del consorcio, teniendo en cuenta que es la figura asociativa de participación en el proceso de contratación, así como en el Formulario FTGRI23, se expresa que se debe anexar para este caso y aquellos espacio donde no aplique deben ser anulados.

3. Para el caso de extranjeros se deberá anexar los documentos soportes apostillados por el ente correspondiente.
4. Para el caso de uniones temporales y/o consorcios deberán diligenciar el formato de conocimiento de persona jurídica así como por cada una de las personas que lo conformen junto con TODOS sus anexos.

De acuerdo a lo anterior, el proponente CONSORCIO UNIVERSAL 2016 incurre en la causal de rechazo, establecida en el literal f) *“...Cuando el proponente no aporte ni cumpla con los documentos jurídicos, técnicos o financieros habilitantes exigidos en los presentes términos de referencia, salvo que se trate de aquellos que pueden requerirse y habiendo sido requerido al proponente para aclaraciones o presentación de documentos faltantes, no los allegue en la forma solicitada y en el término previsto por FONTUR...”*.

Conforme lo expuesto, se evidencia que el proponente CONSORCIO UNIVERSAL 2016, tuvo la obligación de enviar la información o documentación solicitada, toda vez que la evaluación de su propuesta dependía del contenido y de los documentos aportados. En este sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la documentación requerida y aportada en el curso de los procesos de contratación, así:

*“Así pues, durante esta fase el proponente debe aportar la información requerida en debida forma por la Entidad contratante en los pliegos de condiciones, en desarrollo del principio de planeación. Sólo en la medida en que dicha información hubiere sido requerida en los pliegos le podría ser exigible a los proponentes y, en caso de su incumplimiento, determinar consecuencias negativas en la calificación de sus propuestas, pues de lo contrario se desconocen los deberes de transparencia, lealtad y rectitud que impone el principio de la buena fe.”*⁵ (Resaltado fuera de texto)

Cabe precisar que frente a las reglas de las invitaciones adelantadas por FONTUR, resulta adecuado traer a colación concepto emitido por el Subdirector de Gestión Contractual de Colombia Compra Eficiente, dirigido a la Vicepresidencia Jurídica de FIDUCOLDEX S.A., vocera del Patrimonio autónomo FONTUR, en el cual se expresó:

“En consecuencia, la propuesta que se presenta como respuesta a una invitación abierta tiene el carácter de irrevocable⁶, lo cual implica que una vez comunicada por el proponente este no puede retractarse y asimismo que el proponente está vinculado por el contenido de la invitación abierta, en virtud de que la propuesta contempla los requisitos esenciales del negocio⁷ y se emite en los términos de tal invitación.”

⁵ Radicación número: 25000-23-31-000-1993-09448-01(16432), Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ

⁶ Artículo 846 del Código de Comercio

⁷ Artículo 845 del Código de Comercio

“así las cosas, al presentar una propuesta en el marco de una invitación a presentar ofertas convocada por la administradora de los recursos de FONTUR, los oferentes aceptan las condiciones de la invitación y el procedimiento previsto para la selección.”

“así, la conclusión es que si la invitación a presentar ofertas incluye una causal de rechazo de la oferta y alguna de las propuestas incurre en la causal correspondiente, es necesario rechazarla y excluirla del proceso de selección. (...)”⁸

Se concluye entonces que el P.A FONTUR en todo momento ha garantizado el debido proceso a la calificación de todas las propuestas presentadas y que en el caso de la propuesta del proponente Consorcio Ecoestructura, su no habilitación obedece completamente a no haber subsanado en debida forma los documentos solicitados por el P.A. FONTUR, lo cual es obligación y responsabilidad del proponente.

10. ESCUELA TALLER DE BOGOTA
12 de julio de 2016

Pregunta 1:

Asunto: OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y PRELIMINAR DE EVALUACIÓN INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS FNT-021-2016

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta las condiciones particulares para la contratación del Asunto, nos permitimos realizar las siguientes observaciones en aras de dar garantía al proceso de Evaluación y posterior adjudicación del mismo:

Al revisar el Informe de evaluación encontramos que algunos de los proponentes han utilizado en la propuesta formatos inadecuados y NO establecidos por la entidad para la certificación del personal, sin tener en cuenta las CAUSALES DE RECHAZO numeral 4.3 Literal L “Cuando se modifique el texto de algún formato establecido en los anexos de esta invitación alterando su sentido”, (subrayado nuestro); donde se establece claramente que si se modifica el texto de algún formato establecido las propuestas no se deben evaluar y será rechazadas; sin embargo los proponentes han sido evaluados y habilitados, faltando así al manual de contratación establecido por la entidad donde reza que “La propuesta deberá contener todos los documentos señalados en la invitación” Artículo 16(subrayado nuestro).

Incluir: Profesionales, Técnicos y Operativos de Administración que no estén incluidos en los precios unitarios:

Director de Obra (Dedicación 50%)
Residente de Obra (Dedicación 100%)
Asesor Ambiental (Dedicación 50%)
Asesor especialista estructural (Dedicación 50%)
Asesor Seguridad Industrial Ocupacional y Calidad (Dedicación 50%)
Técnico de topografía (Dedicación 50%)

⁸ Concepto de 1 de diciembre de 2015

Asesor social. (Dedicación 50%)

Seguridad social (pensión, cesantías, salud), vacaciones, primas, parafiscales (SENA, ICBF, compensación familiar). Subsidio transporte, horas extras, riesgos profesionales, dotación. Seguridad, gastos de operación, comunicaciones, papelería, registro fotográfico, transporte. Pólizas, impuestos, transporte, gastos financieros, servicios públicos provisionales.

La aceptación de las ofertas que han modificado el contenido del formato 10 atentan contra la transparencia del proceso cuando se estaría modificando las condiciones de calificación posteriormente a la presentación de las ofertas.

Esta solicitud se realiza con el fin de permitir al comité evaluador no incurrir en un error y verificar que cada proponente sea evaluado bajo los mismos criterios dando transparencia el proceso.

Gracias por su atención,

Respuesta: Teniendo en cuenta su observación, se informa que no será tenida en cuenta la causal de rechazo I. en aras de tener pluralidad de oferentes habilitados, la cual reza: Cuando se modifique el texto de algún formato establecido en los anexos de esta invitación alterando su sentido.

En el ANEXO N°10 de discriminación de AIU publicado en la página oficial de FONTUR, presenta condiciones diferentes con lo expresado en el numeral 6.5. PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO de los términos de invitación en cuanto a los profesionales y dedicaciones, dado que en la presentación de esta información varios oferentes presentaron de forma diferente este formato no se tomará como causal de rechazo a la oferta, por lo que para la calificación económica sólo tendrán en cuenta los porcentajes de AIU señalados en el ANEXO 9 – PROPUESTA ECONOMICA.

Se dará un trato igual a todos los proponentes y se permitirá la selección objetiva, una vez adjudicado el contrato el oferente ganador cumplirá con lo presentado en la oferta.

En este sentido, el Consejo de Estado, en Sentencia 10866-01 (26332) del 12 de agosto de 2014, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, se ha pronunciado, así:

“...En la fase de planeación de la contratación –antes de la apertura de los procesos de selección- el responsable principal de la calidad y veracidad de la información es la entidad estatal, porque ella elabora, corrige, perfecciona y luego exhibe o publica, para lectura de los futuros oferentes, los datos de los cuales se servirán. En este horizonte, los documentos que elabora la entidad – bien con su personal o con personas contratadas para ese propósito- son: convocatorias o invitaciones públicas a participar, presupuesto de costos, estudios técnicos –suelos, hidráulicos, prediales, etc.-, análisis de oportunidad y conveniencia –que incluye un estudio especializado de riesgos-, diseños, planos, proyecto de pliego de condiciones y pliego definitivo de condiciones. Conforme a lo expresado, la armonía de la información que tiene cada documento -al interior de sí mismo-, y sobre todo en relación con los demás, es una exigencia de calidad imputable a la entidad, de ahí que se haga responsable de sus defectos, por lo menos como regla general. En esta instancia del procedimiento de selección, los particulares interesados en la futura contratación prácticamente no tienen injerencia en la producción de información, porque a la entidad le corresponde definir -con

amplia discrecionalidad, técnica y jurídica- qué contrato desea celebrar, qué especificaciones técnicas exigirá –usualmente determinadas por la necesidad material y por la capacidad de pago- y en qué condiciones financieras se comprometerá con el adjudicatario. La idea expresada es directamente proporcional a la responsabilidad que surge por la existencia de fallas o defectos derivados de la calidad y precisión de la información, de manera que, como principio, quien elabora la información asume los yerros que contenga. De esta manera, por el dato incorrecto responde quien lo elabora –dato errado- y también por el dato contradictorio –dato incongruente en el mismo escrito o en distintos documentos-, sobre todo si pretende que los destinatarios de la información los admitan y elaboren nueva información con ellos: la oferta. (...) la premisa trazada no es absoluta ni infalible, aunque constituye la regla general, porque sucede -con alguna frecuencia- que la información, pese a que la elabora una parte del negocio, no vincula de manera necesaria, fatal e imprescindible a la parte interesada en el negocio, es decir, puede separarse, incluso en ocasiones tiene el deber de revisar, examinar, hasta corregir la información suministrada, porque posee mejores datos y conocimiento del negocio y su alcance. No obstante, la anterior excepción a la regla exige un análisis detallado de lo que sucede en la etapa precontractual que da origen al negocio, para establecer con certeza y justicia si la carga fuerte que radica en cabeza de quien elabora la información debe romperse y trasladarse a quien ofrece ejecutar el contrato. Incluso, la prudencia e imprudencia al actuar y la buena o mala fe inciden en la determinación de la responsabilidad que se insinúa en la etapa precontractual, o con ocasión del trato, o en la relación entretejida por las partes negocio futuro. (...) la Sala entiende, con claridad y sin ambages, que la rigidez hermenéutica de los contratos de derecho privado, que en la praxis se contrae fuertemente a la aplicación de las normas que en este sentido contienen los estatutos civil y comercial, no captura con la misma inflexibilidad al contrato estatal y al procedimiento previo de selección del contratista. Es decir, la interpretación del contrato estatal incluye eso –desde luego!-, pero mucho más, contenido adicional que se halla a lo largo y ancho de los demás principios y valores no recogidos en el derecho privado sino en el administrativo, y sobre todo en la Constitución, lugar desde el cual se interpreta todo el derecho moderno, incluido el de los contratos de la administración...” (Subrayado fuera de texto).

COMITÉ EVALUADOR